



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00224-00

Cartagena de Indias, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00224-00
Demandante	YRMA JOSEFINA URE VENERO en representación de su menor hija JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE
Demandado	MIGRACIÓN COLOMBIA; UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS
Tema	DERECHOS DE LOS NIÑOS, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA IGUALDAD - INTERES SUPERIOR DEL MENOR
Sentencia No	0198

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 28 de octubre de 2019 ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho al día siguiente, la señora YRMA JOSEFINA URE VENERO, en representación de su menor hija JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, promovió acción de tutela contra MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, dignidad humana y unidad familiar.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, dignidad humana y unidad familiar de la parte accionante.

2-Que como consecuencia de dicho amparo, se ordene a MIGRACIÓN COLOMBIA, expedir un permiso especial de permanencia PEP-RAMV a la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, toda vez que la misma fue censada en las fechas que señala el Decreto 542 de 2018 en su artículo 2do y debido a errores no imputables a la parte accionante no se hizo efectivo el mismo.

- HECHOS

-Refiere la parte accionante, que a mediados del año 2017, se trasladaron de la ciudad de Barquisimeto – Estado Lara – Venezuela a Colombia, domiciliando se en la ciudad de Cartagena, donde actualmente reside con sus 4 hijos, esposo y un nieto.

-Indicó, que luego, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 542 del 21 de marzo de 2018, por medio del cual se regulariza a los venezolanos inmigrantes que no tengan estatus migratorio legal.

-Con base en lo anterior, en el mes de abril de 2018, en una jornada especial para el censo y expedición del permiso especial de permanencia (PEP-RAMV), organizada por MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNGRD, incluyó en el censo a sus hijos FRANCISCO JAVIER OROPEZA URE, JHONELL YRMAR GONZALEZ URE, JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, su esposo JHONELL RAMON GONZALEZ y su persona, de los cuales todos tuvieron registro exitoso, salvo la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, quedando la misma excluida de los beneficios que dicho permiso otorga.

-Que en razón a ello, se acercó a MIGRACIÓN COLOMBIA en varias oportunidades y solicitó la rectificación del censo y no ha recibido una respuesta favorable a su solicitud.

Denuncia que la niña JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, es una menor de 13 años, que sufre de ataques epilépticos y/o convulsiones frecuentes, la cual necesita ingerir ácido valproico



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00224-00**

para poder normalizar su estado de salud, y que, como no tiene el Permiso Especial de Permanencia, no cuenta con atención médica efectiva, lo cual conlleva a que el medicamento que necesita urgentemente sea costeado por su madre y con ello se causa un menoscabo de los ingresos que necesitan para promover lo mínimo para su subsistencia diaria y a la de su grupo familiar.

CONTESTACIÓN

MIGRACIÓN COLOMBIA

En su informe de tutela en síntesis indicó lo siguiente:

Que, el término o plazo para la expedición del Permiso Especial de Permanencia RAMV ya feneció, de acuerdo con la Resolución 10064 del 03 de diciembre de 2018 expedida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la Resolución 3107 del 03 de diciembre de 2018 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y en por esa razón dicha plataforma a la fecha no está habilitada, lo cual impide expedir el Permiso Especial de Permanencia, y en el caso de la parte accionante, si existió alguna dificultad en la generación de dicho permiso debió acudir a la oficina de la Unidad Departamental para Riesgos, para la corrección respectiva, al ser esta la entidad encargada de recopilar la información e inscripción de extranjeros venezolanos en el RAMV.

Por último, señaló que MIGRACIÓN COLOMBIA no ha vulnerado derecho alguno del accionante y no es de recibo que la accionante, ante su falta de diligencia, traslade su responsabilidad de iniciar y finalizar ante MIGRACIÓN COLOMBIA, en su oportunidad, dentro del plazo establecido, el trámite de expedición del Permiso Especial de Permanencia.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones del libelo de tutela y desvincular a MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

UNGRD

En su informe de tutela, aclaró, que la expedición del Permiso Especial de Permanencia PEP, este es un trámite cuya administración corresponde única y exclusivamente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACIÓN COLOMBIA, por lo que habiéndose corregido por parte de la UNGRD, el error en la fecha de nacimiento de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, le corresponde a la accionante tramitar el PEP ante MIGRACIÓN COLOMBIA.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 16 de octubre de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00224-00

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si MIGRACIÓN COLOMBIA y/o la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, dignidad humana y unidad familiar, entre otros, de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, al omitir expedir el permiso especial de permanencia (PEP) y por ello no poder gozar de los beneficios en seguridad social y demás que tienen quienes tienen dicho permiso.

TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que el presente caso se trata de una menor de edad, quien, por esa sola condición, con fundamento en los tratados suscrito por Colombia con otros Estado sobre los derechos de los niños, y la Constitución Política Colombiana, goza de especial protección especial por parte del Estado: que, se situación se agrava por encontrarse accidentalmente en Colombia como inmigrante proveniente de su país Venezuela; que, según se afirmó, tiene graves problemas de salud, tales como: ataques epilépticos y/o convulsiones frecuentes; y respecto de quien, indicó la UNGRD, le corresponde a la accionante tramitar el Permiso Especial de Permanencia (PEP) ante MIGRACIÓN COLOMBIA, por haberse corregido en la base de datos de la UNGRD el error en la fecha de nacimiento de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE; es por ello, que estima el Despacho que hay lugar a tutelar los derechos de los niños, a la vida digna, a la seguridad social en salud, a la igualdad de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes

“Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos; sin embargo, hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹.

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño². Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño³, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades,

¹ Sentencia T-955 de 2013.

² Principio 2.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00224-00

concernientes a los menores, "una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14¹, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones⁵:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: "Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto"⁶.

Bajo la misma línea argumentativa, hizo referencia a que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada niño, que se refieren a características específicas como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores⁷.

El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que "cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño"⁸. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y

¹ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁵ Introducción, Numeral 6.

⁶ Capítulo IV. Análisis jurídico y relación con los principios generales de la Convención.

⁷ Capítulo V. La evaluación y determinación del interés superior del niño, Consideración número 48.

⁸ Capítulo V. La evaluación y determinación del interés superior del niño, Consideraciones número 64 y 65.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00224-00

otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas.

1. *En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Esa disposición establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°. El primero reza lo siguiente: "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"; mientras que el segundo dispuso: "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

2. *Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos "un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral"⁹.*

También ha señalado que su aplicación solo se puede dar según las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular, aclarando, por ejemplo, que se desconoce cuando se le obliga a regresar al lado de la madre biológica que "no puede brindarle el cuidado y la asistencia necesaria, ni menos aún, el amor y la protección de una familia"¹⁰, o cuando "se le separa, en forma abrupta e intempestiva, de un hogar con el cual ha desarrollado vínculos afectivos legítimos, así se trate de un hogar sustituto, sin antes valorar adecuadamente su entorno"¹¹. Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003¹², la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

"La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor

⁹ Sentencia T-741 de 2017. Cfr., Corte Constitucional. Sentencias C-019 de 1993, T-290 de 1993, T-278 de 1994, T-442 de 1994, T-408 de 1995, T-412 de 1995, T-041 de 1996, SU-225 de 1998, T-514 de 1998, T-587 de 1998, T-715 de 1999, C-093 de 2001, C-814 de 2001, T-979 de 2001, T-189 de 2003, T-510 de 2003, T-292 de 2004, C-507 de 2004, C-796 de 2004, T-864 de 2005, T-551 de 2006, C-738 de 2008, C-149 de 2009, C-468 de 2009, T-078 de 2010, T-572 de 2010, C-840 de 2010 y C-177 de 2014, entre muchas otras.

¹⁰ Sentencia T-278 de 1994. Como medida de protección la Corte ordenó la permanencia de una menor en el hogar de una pareja que la había cuidado durante los últimos cinco (5) años, con la cual había formado sólidos lazos psicoafectivos cuya ruptura incidiría negativamente sobre su proceso de desarrollo integral, a pesar de que su madre biológica que la había entregado voluntariamente a dicha pareja- había expresado al ICBF su voluntad de reclamarla. Citado en la sentencia T-741 de 2017.

¹¹ Sentencia T-715 de 1999. La Corte amparó los derechos de una menor que fue separada abrupta e intempestivamente de su hogar sustituto en el que había permanecido sus cerca de cinco (5) años de vida. Citado en la sentencia T-741 de 2017.

¹² Reiterada en las sentencias T-955 de 2013, T-768 de 2015, T-512 de 2017, T-663 de 2017, T-741 de 2017, C-262 de 2016, entre otras.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00224-00

no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,¹³ sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

*En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación¹⁴:*

(i) Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.

(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en estos.

(iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas.

(iv) Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor -tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso-.

(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores

¹³ Sentencia T-408 de 1995.

¹⁴ Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor. Consideración número 3.1 de la sentencia. Reiterado en las sentencias C-683 de 2015 y C-262 de 2016, entre otras.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00224-00

condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

De lo expuesto se concluye que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la parte accionante promovió la presente acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, dignidad humana, unidad familiar, entre otros, de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a MIGRACIÓN COLOMBIA, expedir un permiso especial de permanencia PEP-RAMV a la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, toda vez que la misma fue censada en las fechas que señala el Decreto 542 de 2018 en su artículo 2do y debido a errores no imputables a la parte accionante no se hizo efectivo el mismo.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que a mediados del año 2017, se trasladaron de la ciudad de Barquisimeto – Estado Lara – Venezuela a Colombia, domiciliando se en la ciudad de Cartagena, donde actualmente reside con sus 4 hijos, esposo y un nieto.

-Que luego, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 542 del 21 de marzo de 2018, por medio del cual se regulariza a los venezolanos inmigrantes que no tengan estatus migratorio legal.

-Que, con base en lo anterior, en el mes de abril de 2018, en una jornada especial para el censo y expedición del permiso especial de permanencia (PEP-RAMV), organizada por MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNGRD, incluyó en el censo a sus hijos FRANCISCO JAVIER OROPEZA URE, JHONELL YRMAR GONZALEZ URE, JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, su esposo JHONELL RAMON GONZALEZ y su persona, de los cuales todos tuvieron registro exitoso, salvo la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, quedando la misma excluida de los beneficios que dicho permiso otorga.

-Que en razón a ello, se acercó a MIGRACIÓN COLOMBIA en varias oportunidades y solicitó la rectificación del censo y no ha recibido una respuesta favorable a su solicitud.

Por último, puso de presente que la niña JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, es una menor de 13 años, que sufre de ataques epilépticos y/o convulsiones frecuentes, la cual necesita ingerir ácido valproico para poder normalizar su estado de salud, y que, como no tiene el Permiso Especial de Permanencia, no cuenta con atención médica efectiva, lo cual conlleva a que el medicamento que necesita urgentemente sea costeado por su madre y con ello se causa un menoscabo de los ingresos que necesitan para promover lo mínimo para su subsistencia diaria y a la de su grupo familiar.

A su turno, MIGRACIÓN COLOMBIA, indicó lo siguiente:

Que, el término o plazo para la expedición del Permiso Especial de Permanencia RAMV ya feneció, de acuerdo con la Resolución 10064 del 03 de diciembre de 2018 expedida por el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00224-00

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la Resolución 3107 del 03 de diciembre de 2018 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y en por esa razón dicha plataforma a la fecha no está habilitada. lo cual impide expedir el Permiso Especial de Permanencia, y en el caso de la parte accionante, si existió alguna dificultad en la generación de dicho permiso debió acudir a la oficina de la Unidad Departamental para Riesgos, para la corrección respectiva, al ser esta la entidad encargada de recopilar la información e inscripción de extranjeros venezolanos en el RAMV.

Por último, señaló que MIGRACIÓN COLOMBIA no ha vulnerado derecho alguno del accionante y no es de recibo que la accionante, ante su falta de diligencia, traslade su responsabilidad de iniciar y finalizar ante MIGRACIÓN COLOMBIA, en su oportunidad, dentro del plazo establecido, el trámite de expedición del Permiso Especial de Permanencia.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones del libelo de tutela y desvincular a MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, la UNGRD, señaló que la expedición del Permiso Especial de Permanencia PEP, este es un trámite cuya administración corresponde única y exclusivamente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACIÓN COLOMBIA, por lo que habiéndose corregido por parte de la UNGRD, el error en la fecha de nacimiento de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, le corresponde a la accionante tramitar el PEP ante MIGRACIÓN COLOMBIA.

Pues bien, hecho el escrutinio del expediente contentivo de la presente actuación constitucional encuentra el Despacho lo siguiente:

-Se trata de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, quien apenas cuenta con 13 años de edad y de quien se dice se encuentra en Colombia como inmigrante irregular proveniente de su país Venezuela.

-No obstante que prácticamente todos los miembros del grupo familiar compuesto por la accionante YRMA JOSEFINA URE VENERO, su esposo JHONELL RAMON GONZALEZ y sus hijos FRANCISCO JAVIER OROPEZA URE y JHONELL YRMAR GONZALEZ URE, fueron cesados y obtuvieron el Permiso Especial de Permanencia (PEP) por parte de MIGRACIÓN COLOMBIA y por esa razón gozan de los beneficios en seguridad social y demás que tienen quienes obtuvieron dicho permiso, a la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, no se le otorgó dicho permiso y por ende no cuenta con los beneficios en seguridad social y demás que tienen quienes tienen dicho permiso.

-Puso de presente, la accionante, sin que fuera desmentida, que la niña JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, es una menor de 13 años, que sufre de ataques epilépticos y/o convulsiones frecuentes, la cual necesita ingerir ácido valproico para poder normalizar su estado de salud, y que, como no tiene el Permiso Especial de Permanencia, no cuenta con atención médica efectiva, lo cual conlleva a que el medicamento que necesita urgentemente sea costeado por su madre y con ello se causa un menoscabo de los ingresos que necesitan para promover lo mínimo para su subsistencia diaria y a la de su grupo familiar.

-Afirmó la UNGRD que la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP), este es un trámite cuya administración corresponde única y exclusivamente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACIÓN COLOMBIA, y que habiéndose corregido por parte de la UNGRD, el error en la fecha de nacimiento de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, le corresponde a la accionante tramitar el Permiso Especial de Permanencia (PEP) ante MIGRACIÓN COLOMBIA.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente caso se trata de una menor de edad, quien, por esa sola condición, con fundamento en los tratados suscritos por Colombia con otros Estados sobre los derechos de los niños, y la Constitución Política Colombiana, goza de especial protección





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00224-00

especial por parte del Estado; que, se situación se agrava por encontrarse accidentalmente en Colombia como inmigrante proveniente de su país Venezuela; que, según se afirmó, tiene graves problemas de salud, tales como: ataques epilépticos y/o convulsiones frecuentes; y respecto de quien, indicó la UNGRD, le corresponde a la accionante tramitar el Permiso Especial de Permanencia (PEP) ante MIGRACIÓN COLOMBIA, por haberse corregido en la base de datos de la UNGRD el error en la fecha de nacimiento de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE. es por ello, que estima el Despacho que hay lugar a tutelar los derechos de los niños, a la vida digna, a la seguridad social en salud, a la igualdad de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE.

En consecuencia, se ordenará a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DEDESASTRES (UNGRD), que previa revisión de su base de datos informe a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, si la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, hace parte de las personas que fueron cesadas en la oportunidad o dentro del término que da derecho a obtener el Permiso Especial de Permanencia (PEP) por parte del MIGRACIÓN COLOMBIA.

Así mismo, se le ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que acompañe a la parte accionante respecto de su pretensión de que se expida a favor de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE el Permiso Especial de Permanencia (PEP), y si efectivamente hace parte de las personas que fueron cesadas en la oportunidad o dentro del término que da derecho a obtener el Permiso Especial de Permanencia (PEP) por parte del MIGRACIÓN COLOMBIA, le expida dicho permiso.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos de los niños, a la vida digna, a la seguridad social en salud, a la igualdad de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DEDESASTRES (UNGRD), que previa revisión de su base de datos, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, si la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, hace parte de las personas que fueron cesadas en la oportunidad o dentro del término que da derecho a obtener el Permiso Especial de Permanencia (PEP) por parte del MIGRACIÓN COLOMBIA.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que acompañe a la parte accionante respecto de su pretensión de que se expida a favor de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE el Permiso Especial de Permanencia (PEP), y si efectivamente hace parte de las personas que fueron cesadas en la oportunidad o dentro del término que da derecho a obtener el Permiso Especial de Permanencia (PEP) por parte del MIGRACIÓN COLOMBIA, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le expida a favor de la menor JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE el Permiso Especial de Permanencia (PEP).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00224-00

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la parte accionada (art. 30 del D. 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMIGUEZ
Juez

